

teneciente a las Entidades Locales Menores de Alda del Puente y Villamondrín de Rueda, delimitada como sigue: Norte, término de Rueda del Almirante y Quintana de Rueda; Sur, término de Saellces de Payuelo y Villalgulte; Este, trozo del canal derivado del río Esla que cruza el término en dirección Norte-Sur, y Oeste, término de Rueda del Almirante y San Miguel de Escalada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Alda del Puente-Villamondrín de Rueda (León) se fija en 1,50 Ha. para el secano y en 0,25 Ha. para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Alda del Puente-Villamondrín de Rueda se fija en 25 Ha. para el secano y en 4 Ha. para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 23 de septiembre de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de Valle de Arana (Alava).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 7 de septiembre de 1960 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Valle de Arana (Alava), fijándose en principio como perímetro de la misma el de la parte del término municipal de Valle de Arana (Alava), delimitada de la siguiente forma: Norte, Monte de la Dehesa número 640 Monte Basabea número 240, Monte de abajo de Ullivarri número 242 y Monte de arriba de Contrasta número 384; Sur, Monte de la Dehesa número 240, Monte de Alda, número 243, Monte de arriba de Ullivarri número 244 y Monte de abajo de Contrasta número 385; Este, Monte de arriba de Contrasta número 384, y Oeste, Monte La Dehesa, número 240.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Valle de Arana (Alava) se fija en 2 Ha. para el secano y en 0,25 Ha. para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Valle de Arana (Alava) se fija en 8 Ha. para el secano y en 3 Ha. para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 28 de septiembre de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de Santa María del Salto (La Coruña).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 23 de septiembre de 1959 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Santa María del Salto (La Coruña), fijándose en principio como perímetro de la misma el de la parte del término municipal de Vimianzo (La Coruña), perteneciente a la parroquia de Santa María del Salto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Santa María del Salto se fija en 0,20 Ha. para el secano y en 0,20 Ha. para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Santa María del Salto se fija en 1,50 hectáreas para el secano y en 1,50 Ha. para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 28 de septiembre de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de Armiñón (Alava).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 15 de junio de 1960 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Armiñón (Alava), fijándose en principio como perímetro de la misma el de la parte del término municipal de Armiñón perteneciente a las Entidades Locales Menores de Estavillo y Armiñón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Armiñón (Alava) se fija en 2 Ha. para el secano y en 0,25 Ha. para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona es de 8 Ha. para el secano y 3 Ha. para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

*ORDEN de 28 de septiembre de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de Villanueva de Guadamejud (Cuenca).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 23 de septiembre de 1959 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Villanueva de Guadamejud (Cuenca), fijándose en principio como perímetro de la misma el de dicho término municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Villanueva de Guadamejud (Cuenca) se fija en 2,50 hectáreas para el secano y en 0,25 Ha. para el regadío.